



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

tración, pues la solicitud de revisión de un acto administrativo ya emitido nos convertiría, por esa vía, en un juzgador de la legalidad de la actuación administrativa, lo cual resulta ajeno a la función consultiva y además implicaría invadir una competencia que está reservada exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Asimismo, dado que lo remitido para nuestra revisión es una directriz, valga señalar que igualmente hemos sostenido el criterio de que resulta improcedente que se nos remita la integralidad de un texto normativo para su "revisión", respecto del cual no se ha formulado ninguna pregunta específica de corte jurídico, pues sin el planteamiento de interrogantes jurídicas concretas igualmente se estaría desnaturalizando la función consultiva encargada a este Órgano Asesor.

DICTÁMENES

Dictamen: 149 - 2010 Fecha: 21-07-2010

Consultante: Kemly Jiménez Tabash

Cargo: Presidenta del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Naturaleza de la función asesora de la PGR. Es previa. No podemos juzgar la legalidad de actos administrativos ya dictados. No cabe la solicitud de revisar la integralidad de un texto normativo completo.

La Presidenta del Concejo Municipal de Pérez Zeledón nos solicita el análisis y pronunciamiento en relación con la directriz DEM 002-06 emitida por la señora Alcaldesa de ese gobierno local, dados los problemas que, según se nos explica, está provocando la aplicación de la referida directriz.

Mediante nuestro Dictamen Nº C-149-2010 del 21 de julio del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, atendimos la consulta, señalando que nuestra labor de rendir un dictamen vinculante para la Administración consultante se enmarca dentro de nuestra competencia estrictamente asesora, como un insumo previsto con la finalidad de que las instituciones puedan contar con un criterio orientador en materia jurídica encaminado a que las decisiones y actos que se tomen sean conformes al ordenamiento jurídico.

Que se trata entonces de una función asesora que, por naturaleza, es previa a la toma de decisiones concretas por parte de la Administración, pues a la luz del criterio jurídico que en términos genéricos rinde esta Procuraduría, el ente u órgano podrá adoptar un acto en cada caso concreto en el cual resulte de aplicación el criterio rendido por este Órgano Asesor.

Lo anterior determina que –como ya lo hemos señalado en múltiples ocasiones- este Órgano Asesor no está facultado para revisar en la vía consultiva la legalidad de las actuaciones de la Adminis-

Dictamen: 150 - 2010 Fecha: 21-07-2010

Consultante: José Ángel Villalobos Villalobos

Cargo: Gerente

Institución: Instituto Nacional de Seguros

Informante: Maureen Medrano Brenes y Edgar Valverde Segura

Temas: Competencia administrativa. Suplencia. Presidencia de la república. Instituto Nacional de Seguros

El señor Jose Ángel Villalobos Villalobos requiere criterio jurídico acerca de la facultad legal que ostentan los Subgerentes del Instituto Nacional de Seguros para que puedan válidamente representar al Gerente General en las funciones establecidas en el artículo 17 de la Ley Nº 8488 del 22 de noviembre del 2005 "*Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo*".

Mediante Dictamen Nº C-150-2010 del día 21 de julio del 2010 suscrito por MSc. Maureen Medrano Brenes y Lic. Edgar Valverde Segura, se arribó a las siguientes conclusiones:

1. No es jurídicamente procedente que el Subgerente pueda representar válidamente al Gerente en las sesiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
2. Existiendo reglas precisas que regulan la suplencia del Presidente del Instituto Nacional de Seguros en la ley de creación de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, no es dable aplicar supletoriamente las figuras de sustitución contempladas en la Ley General de la Administración Pública.
3. No es posible la delegación de las funciones previstas en el artículo 17 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en favor del Subgerente General del Instituto Nacional de Seguros.

Dictamen: 151 - 2010 Fecha: 21-07-2010**Consultante:** Francisco Jiménez Reyes**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes**Informante:** Silvia Patiño Cruz**Temas:** Subasta pública. Venta de sobrantes de inmuebles que han perdido interés para un fin público. Derecho preferente de los colindantes.

La señora Karla González Carvajal, entonces Ministra de Obras Públicas y Transportes solicitó a este órgano asesor que se emita criterio sobre lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley General de Caminos en cuanto a la venta de sobrantes de inmuebles que han perdido interés para la consecución de un fin de utilidad pública. Específicamente, consulta los siguientes puntos:

“1. En caso de que sean dos o más colindantes, a los efectos de realizar el proceso de remate, cuál tiene prioridad entre ellos, o cuáles sería los términos de discriminación para determinar el adjudicatario, así como cuál es la participación de un tercer interesado,

2. El precio del terreno que depositará el privilegiado será el que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes fijó en el avalúo, o se realizará puja entre el privilegiado o privilegiados y el posible tercer interesado, superado el monto de la base fijado en el avalúo, producto de puja.”

Mediante Dictamen N° C-151-2010 del 21 de julio de 2010, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

- a) La venta de sobrantes de inmuebles que se hacen innecesarios para un fin de utilidad pública, debe realizarse sobre la base del avalúo hecho por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de una subasta pública y otorgando un derecho preferente a los colindantes de esos sobrantes;
- b) Como la venta debe realizarse en subasta pública, aplican las normas de la contratación administrativa sobre el procedimiento, por lo que debe existir puja entre los oferentes hasta llegar a la mejor oferta a partir del precio base fijado en el avalúo;
- c) Dado que las normas de la Ley General de Caminos, establecen el derecho preferente de los colindantes sobre terceros y reconocen la posibilidad de aquellos de hacer valer esa preferencia dentro de los quince días siguientes a la fecha del remate, no podría en estos casos, adjudicarse en forma definitiva el bien a un tercero, hasta tanto no haya transcurrido ese plazo dentro del cual pueden apersonarse los colindantes a pagar el precio fijado en la subasta luego de la puja;
- d) Consecuentemente, la subasta pública empezará con el precio base fijado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pero podrá ir en aumento de acuerdo a la puja y ofertas que se presenten. Si bien quien haga la mejor oferta resultará temporalmente adjudicado, su materialización únicamente puede llevarse a cabo si dentro de los quince días siguientes a esa fecha, el colindante interesado no realiza el depósito correspondiente, entendiéndose que éste equivaldría al valor que fue fijado en la subasta luego de realizarse la puja y no al precio base del avalúo.
- e) Si entre dos colindantes surge una puja el día de la subasta, deberá resultar adjudicado aquel que haga la mejor propuesta. Si además de ellos, se presenta un tercero con una mejor oferta, siempre existe la posibilidad de que dentro de los quince días siguientes a la fecha del remate, cualquiera de los colindantes deposite el monto correspondiente a la mejor oferta, en cuyo caso aplicaría entre ellos el principio de primero en tiempo primero en derecho.

Dictamen: 152 - 2010 Fecha: 21-07-2010**Consultante:** Arnaldo Moya Gutiérrez**Cargo:** Presidente**Institución:** Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Materia de contratación administrativa es competencia de la Contraloría General de la República.

El Presidente de la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica nos consulta si es posible que la proveedora del Museo Nacional realice el acto de adjudicación en los procesos de contratación administrativa, en caso de que así se disponga mediante reforma en el reglamento de esa entidad.

Mediante nuestro Dictamen N° C-152-2010 del 21 de julio del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que teniendo a la vista los antecedentes de la presente gestión, se observa que lo consultado se encuentra directamente relacionado con los procesos de contratación administrativa, materia en la que la Contraloría General de la República ejerce una competencia exclusiva y excluyente.

Por lo anterior, debemos declinar nuestra competencia en favor del órgano contralor, toda vez que por imperativo legal esta Procuraduría General no puede emitir criterio respecto de asuntos propios de otros órganos administrativos.

Dictamen: 153 - 2010 Fecha: 21-07-2010**Consultante:** Hernando París Rodríguez**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Justicia y Paz**Informante:** Alonso Ernesto Moya**Temas:** Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Ministerio de Justicia. Artículo 173 de la Ley General de Administración Pública. Artículo 37 Ley de Marcas y otros signos distintivos. Registro de una marca. Registro de la Propiedad Industrial. Expediente incompleto.

La entonces Ministra de Justicia, Dra. Viviana Martín, solicitó el dictamen “sobre la procedencia de la nulidad absoluta evidente y manifiesta del Registro No. 143723 de la marca ELEMENT, propiedad de la empresa denominada Crazy T-Shirt S.A.”.

El Procurador Lic. Alonso Ernesto Moya, mediante pronunciamiento N° C-153-2010, del 21 de julio del 2010, decide devolver la gestión anterior sin el dictamen favorable solicitado, pues tal y como se había advertido antes en el Dictamen N° C-076-2008, del 11 de marzo del 2008, faltan piezas en el expediente administrativo remitido que permitan determinar la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en el registro del signo distintivo anterior.

Dictamen: 154 - 2010 Fecha: 27-07-2010**Consultante:** Hernando París Rodríguez**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Justicia y Paz**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández y Berta Marín González**Temas:** Sacerdote. Nombramiento en el Régimen del Servicio Civil. Sistema penitenciario. Contrato de servicios profesionales. Relación laboral estatutaria. Capellanes. Función resocializadora del sistema penitenciario. Inclusión de criterios religiosos y éticos en la labor resocializadora. nombramiento de funcionarios. asignación. creación de plazas.

El Ministro de Justicia y Paz nos consulta sobre la posibilidad de nombrar Capellanes como funcionarios del Ministerio de Justicia y Paz. Específicamente, se solicita emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

- “a) ¿Los puestos de Capellanes están en el Régimen del Servicio Civil?*
- b) ¿Es posible efectuar el nombramiento de los Capellanes de manera directa?*
- c) ¿Cual sería la normativa aplicable en tal caso?*

Mediante Dictamen N° C-154-2010 del 27 de julio del 2010, la MSc. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría, dan respuesta a las interrogantes planteadas, concluyendo lo siguiente:

- 1. El puesto de los Capellanes no se encuentra actualmente dentro del Régimen del Servicio Civil.*

2. *Mediante la figura de la Asignación contemplada en el artículo 11 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, pueden incluirse los puestos de los Capellanes dentro del Régimen del Servicio Civil.*
3. *En caso de incluirse los puestos de los Capellanes dentro del Régimen del Servicio Civil., se debe recordar que el ingreso al régimen estatutario implica la comprobación por parte de la Administración, de la idoneidad del funcionario para realizar las tareas designadas para el puesto en que se pretende nombrar; debiendo el funcionario realizar los concursos correspondientes y cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Puestos respectivo.*
4. *Es posible contratar los capellanes de manera directa, siempre y cuando sea mediante la modalidad de contratación administrativa de servicios profesionales, no obstante, esta es materia exclusiva de pronunciamiento por parte de la Contraloría General de la República.*

Dictamen: 155 - 2010 Fecha: 04-08-2010

Consultante: Jorge Sequeira Picado

Cargo: Gerente General

Institución: Promotora de Comercio Exterior

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Coordinación administrativa institucional. Derecho a la información. Declaración aduanera de exportación. Principio de confidencialidad estadística. Información tributaria. Derecho de acceso a la información pública. Potestad de la administración de solicitar información privada. Confidencialidad. Sistema de ventanilla única para trámites de importación y exportación. Acceso de organismos públicos a la información registrada por PROCOMER. Deber de los organismos públicos de compartir información. Información de trascendencia tributaria. Administración tributaria. Solicitud de información por medios electrónicos.

El Gerente General de PROCOMER, en oficio N: GG-157-10 de 3 de junio del presente año, consulta:

“¿Es posible para PROCOMER entregar la información consignada por los exportadores en las declaraciones aduaneras que se presentan ante la Ventanilla única de Comercio Exterior?”

2. ¿Es posible para PROCOMER suscribir convenios de cooperación con entidades públicas o privadas, entre ellas el Ministerio de Hacienda y sus dependencias, para la entrega de la información que consta en las declaraciones aduaneras de exportación e importación que se presentan ante la Ventanilla ÚNICA de PROCOMER, así como demás información confidencial que consta en los archivos de PROCOMER, como producto de la realización de los diversos trámites realizados ante esta entidad?”

3. ¿Qué formalidades se deben exigir a las personas interesadas en conocer la información que figura en los archivos de PROCOMER?”

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en Dictamen N° C-155-2010 de 4 de agosto de 2010, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

- 1) El Sistema de Ventanilla ÚNICA centraliza, simplifica y debe agilizar los trámites de importación y exportación. Trámites de competencia de diversos organismos públicos, que no propios y exclusivos del administrador del Sistema, PROCOMER.
- 2) Puesto que estos organismos tienen competencia específica en orden a los trámites de comercio exterior, se sigue que no pueden ser considerados como “terceros” para efecto de la información presentada por los particulares en el Sistema de Ventanilla Única. Por lo que para el cumplimiento de sus funciones propias, esos organismos deben tener acceso a la información presentada en el Sistema.
- 3) De acuerdo con los artículos 8 y 9 de la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N. 8220 de 4 de marzo de 2002, los organismos públicos con competencias que tiendan a un mismo fin o que resulten

complementarias, tienen el deber de compartir información necesaria para el ejercicio de las competencias legales del organismo de que se trate.

- 4) Esta obligación se impone a los organismos que integran el Sistema de Ventanilla ÚNICA y respecto de otros organismos con competencia legalmente otorgadas en el ámbito del comercio exterior.
- 5) El derecho de acceso a la información garantiza el acceso a la información pública, de manera que el ciudadano pueda imponerse de la información que concierne a los organismos públicos o que constan en estos en el tanto la información sea pública. El contenido esencial del derecho está referido al derecho a la información de todo asunto de interés público.
- 6) Con base en ese derecho, el particular puede solicitar a PROCOMER información de interés público que conste en sus oficinas.
- 7) Por el contrario, para acceder a información de interés privado o calificada de confidencial conforme a la ley, el particular debe obtener el consentimiento del derecho habiente, salvo que una norma de rango legal autorice ese acceso. Por consiguiente, PROCOMER no puede entregar a particulares información que consta en las declaraciones aduaneras de exportación e importación u otra información confidencial presentada para los trámites que se realizan ante ese Ente.
- 8) En especial, no puede suministrar a particulares información tributaria, calificada por ley como confidencial o aquella que configure como secreto comercial o industrial.
- 9) La confidencialidad de la información tributaria no es oponible a la Administración Tributaria. En ese sentido, debe recordarse que la Administración Tributaria está habilitada para requerir, tanto a los contribuyentes como a los funcionarios públicos, toda información de trascendencia tributaria para el adecuado ejercicio de las competencias tributarias.
- 10) Para ese efecto, deberá entenderse como información de trascendencia tributaria aquella que permite a la Administración Tributaria, dentro de sus potestades, cumplir con la obligación de determinar, recaudar y fiscalizar los tributos y, en general, aplicar la ley tributaria.
- 11) Se sigue de lo expuesto que PROCOMER debe suministrar a la Administración Tributaria o Aduanera la información que requiera para el ejercicio de sus potestades de fiscalización y determinación.
- 12) La Administración Tributaria que recibe la información debe mantener la confidencialidad de la misma, por lo que solo puede cederla cuando se está en presencia de un interés público o bien, si se trata de intercambio de información para fines fiscales. Tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Aduanas, N. 7557 de 20 de octubre de 1995.
- 13) No estando sujeta a formalidades sustanciales, la solicitud de información puede ser planteada y contestada por medios electrónicos.

Dictamen: 156 - 2010 Fecha: 04-08-2010

Consultante: Marcela Guzmán Calderón

Cargo: Secretaria del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de San Isidro de Heredia

Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

Temas: Plan regulador. Propiedad en condominio. Uso del suelo.

La señora Marcela Guzmán Calderón, Secretaria del Concejo Municipal de San Isidro, mediante Oficio CM-96-2010 de 13 de abril de 2010, en que transcribe el acuerdo No. 330-2010 de ese Concejo, tomado en la sesión ordinaria No. 18-2010 del 22 de marzo de 2010, solicita nuestro criterio sobre “¿Si con fundamento en las regulaciones dispuestas en el Plan Regulador del Cantón de San Isidro, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio y su Reglamento, el “CONDominio” debe ser considerado como un tipo de propiedad,

y en consecuencia es una modalidad que puede tener varios usos específicos comercial, industrial, residencial, parqueo, etc., según lo determine el Reglamento de Zonificación del Plan Regulador”

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Dictamen N° C-156-2010 de 4 de agosto de 2010, contesta que, de conformidad con Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio y su Reglamento, la modalidad de condominio es un régimen especial de propiedad y admite tener varios usos específicos.

En el caso del Plan Regulador de San Isidro de Heredia la utilización del concepto “condominio” debe ser entendida en los términos de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio y su Reglamento, aunque en algunos casos se usa como régimen de propiedad y en otros como el objeto. El artículo 60 de ese Plan Regulador permite concluir que éste acoge el régimen de propiedad en condominio para diferentes usos al admitir su aplicación para uso residencial (vivienda multifamiliar), comercial e industrial. No obstante, la aceptación de un determinado uso en casos concretos dependerá de su conformidad con la zona en que se pretenda desarrollar según la división descrita en el Reglamento de Zonificación del Plan Regulador.

Dictamen: 157 - 2010 Fecha: 04-08-2010

Consultante: Álvaro Bernal Ramírez Ulate

Cargo: Ciudadano particular

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Los particulares no pueden consultar. No podemos resolver casos concretos.

El abogado Alvaro Bernal Ramírez Ulate nos señala que con motivo de un asunto judicial pendiente de resolver ante el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Grecia, tramitado bajo el expediente N° 09-100545-0900-CI, que se trata de un interdicto de amparo de posesión de una servidumbre entre su cliente, María Benilda Quesada Rojas y otro contra Laura Saborío Barquero y otros, nos plantea las siguientes consultas:

- 1) Si una municipalidad como la de Grecia puede declarar una servidumbre de paso privada como calle pública, con el fin de otorgar permisos de construcción a particulares en zonas prohibitivas de segregación, por cuanto distan a más de sesenta metros de la vía principal.
- 2)Cuál es el procedimiento administrativo a seguir para hacer la declaratoria de calle pública en caso de no existir una servidumbre privada o existiendo ya una inscrita a favor y en contra de fincas privadas.
- 3) Si existe normativa legal o reglamentaria para la declaratoria de una servidumbre privada de calle pública por parte de una municipalidad.
- 4) Si esta Procuraduría ha evacuado consultas en las que se hayan planteado estas mismas interrogantes.

Mediante nuestro Dictamen N° C-157-2010 del 4 de agosto del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, atendimos la consulta de mérito, indicando que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, y no está facultada para responder consultas a particulares.

Agregamos que la gestión expone la referencia al caso que existe de por medio, concerniente a los intereses de su cliente, respecto de lo cual incluso nos aporta copia de todos los documentos relacionados y de los escritos presentados en sede judicial y administrativa, de tal suerte que la consulta deviene igualmente inadmisibile por tratarse de un caso concreto, de ahí que nos vemos obligados a disponer su rechazo.

Dictamen: 158 - 2010 Fecha: 05-08-2010

Consultante: Fernando Trejos B.

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Montes de Oca

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Vicios del procedimiento administrativo. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Notificación defectuosa. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del

acto administrativo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Órgano director del procedimiento administrativo. Expediente administrativo. Órgano decisor del procedimiento administrativo. nulidad absoluta, evidente y manifiesta (173 LGAP). Intervención previa y preceptiva de la Procuraduría; Concejo Municipal como órgano competente para ordenar la apertura del procedimiento administrativo ordinario, para tramitar o designar órgano director. Solicitar dictamen de la Procuraduría y resolver posteriormente por acto final sobre la nulidad de pleno derecho de actos declaratorios relativos a la materia de personal y empleo en las corporaciones municipales. Conformación de expediente administrativo y actas de notificación.

Por oficio número D. Alc 1042-10, de fecha 23 de julio de 2010 -recibido en esta Institución el día 27 del mismo mes y año-, el alcalde municipal de Montes de Oca solicita el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de los servidores XXX, XXX y XXX, tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los acuerdos emitidos por la Comisión de Carrera Profesional de la Municipalidad de Montes Oca, contenidos en las actas de las sesiones ordinarias N° 2 del año 2004 y N° 1 de 23 de julio de 2007, por los que se les otorgaron puntos de más por concepto del incentivo económico denominado carrera profesional.

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen N° C-158-2010, de 5 de agosto de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego de examinar exhaustivamente el expediente administrativo remitido al efecto y de señalar una serie de vicios sustanciales del procedimiento administrativo, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, este Despacho se encuentra jurídicamente imposibilitado para rendir el dictamen favorable al que hace referencia del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que lo actuado en el correspondiente procedimiento administrativo resulta absolutamente nulo.

En razón de lo anterior, devolvemos el asunto junto con el expediente administrativo que nos fuera remitido al efecto, para que, dentro del plazo de caducidad previsto en el ordenamiento jurídico, se valore si se enderezan oportunamente los procedimientos correspondientes, sea la nulidad de pleno derecho en sede administrativa o bien el proceso de lesividad.”

Dictamen: 159 - 2010 Fecha: 06-08-2010

Consultante: Francisco Javier Ibarra Arana

Cargo: Gerente General

Institución: Junta de Protección Social

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Vicios del procedimiento administrativo.

Caducidad de la potestad administrativa de anulación.

Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Órgano director del procedimiento administrativo. Principio de Intimación del Procedimiento Administrativo. Junta de Protección Social de San José. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Imposibilidad de rendir el dictamen solicitado por vicios en la tramitación del procedimiento que afectan el nombramiento del órgano director y la intimación e imputación de cargos en contra de hogares crea, atentando contra su derecho de defensa. Caducidad de la potestad de revisión oficiosa.

La Junta de Protección Social de San José nos solicitó rendir el dictamen a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) para declarar en vía administrativa la presunta nulidad absoluta, evidente y manifiesta, en relación con el acto que autorizó a Hogares Crea Internacional, Capítulo de Costa Rica, la realización de rifas.

El Procurador, Lic. Alonso Arnesto Moya, mediante Dictamen N° C-159-2010, del 6 de agosto del 2010, decidió devolver la gestión sin el dictamen favorable al detectar una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento administrativo que atentan contra la garantía fundamental del Debido Proceso, a saber:

- 1) No consta en el expediente ningún acuerdo de la Junta Directiva en el que proceda a nombrar al órgano director ni tampoco resolución que le delegue la competencia para instruir el procedimiento administrativo.
- 2) Se incurrió en una serie de omisiones al momento de emitir el acto de apertura del procedimiento (realizar una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos investigados, exponer los motivos concretos por los que se estimó que el acto de autorización estaba viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, tampoco hizo mencionar los fines o el objeto del procedimiento, indicar la normativa que se consideraba conculcada, señalar las consecuencias jurídicas que una declaratoria de nulidad como la pretendida podía acarrear, entre otros aspectos) que contravienen los principios de imputación e intimación en detrimento del derecho de defensa de Hogares Crea.
- 3) El expediente se encontraba incompleto.

Dictamen: 160 - 2010 Fecha: 06-08-2010

Consultante: Rosibel Ramos Madrigal

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón

Informante: Sandra Sánchez Hernández

Temas: Licencia de licores. Licencia y autorización municipal. Compraventa de licores. Importador, fabricante y distribuidor de bebidas alcohólicas. Ley de licores. Patentes de licores. Actividad lucrativa.

Estado: Reconsidera de oficio parcialmente.

Mediante oficio número OFI-1412-09-DAM, suscrito por la Licda. Rosibel Ramos Madrigal, Alcaldesa de la Municipalidad de Pérez Zeledón, se solicita nuestro criterio sobre los siguientes aspectos:

“(…) a) Las ventas de licores AL POR MAYOR, requieren de una licencia de licores que avale su funcionamiento; o por el contrario, solo ocupan la licencia municipal respectiva

b) En caso de ocupar licencia de licores los expendios de licores AL POR MAYOR, entonces,

i) Cuál sería el proceso de otorgamiento de dichas licencias, si por remate público, por concesión o por traspaso de un tercero hábil?

ii) Puede la Municipalidad obligar a aquellos negocios que actualmente operan bajo dicha modalidad, a gestionar la licencia de licores correspondiente? (ejemplo: La Cervecería de Costa Rica o la Embotelladora Coca Cola)

iii) ¿Debe cumplir con las distancias de retiro legales dichos expendios de licores?

iv) Cuál sería el horario reglamentario que debería cumplir dichos negocios

v) En caso de evidenciarse la venta de licores AL MENUDEO, en un negocio autorizado solo para expendio AL POR MAYOR, dicho establecimiento puede ser clausurado inmediatamente, así mismo, se puede dictar la suspensión de la licencia.”

Licda. Sandra Sánchez, mediante Dictamen N° C-160-2010 de 06 de agosto de 2010, concluye lo siguiente:

1. La Ley de Licores regula esencialmente la venta de bebidas alcohólicas al menudeo, siendo que, sobre la venta al por mayor únicamente se efectúa una referencia relacionada con un criterio cuantitativo para calificarla como tal, sin establecer ningún requerimiento que lleve a establecer que para la venta de licor al mayoreo se requiere una licencia de licores.
2. Esta consideración, nos lleva a afirmar, que la venta de licores al por mayor no requiere una licencia emitida al amparo de la Ley de Licores, por no estar esta prevista en la ley. Sin embargo, como actividad lucrativa, sí se requiere que cuente con la licencia prevista en el artículo 79 del Código Municipal.
3. De conformidad con el numeral 4 de la Ley de Licores, los establecimientos que se dedique a la venta de bebidas al por mayor no podrán expendir licor al detalle.

4. La Municipalidad se encuentra plenamente facultada para ejercer medidas de control y fiscalización sobre los establecimientos que se dediquen a la venta de licor al mayoreo.
5. Se reconsidera de oficio el dictamen C-038-2008 de 8 de febrero de 2008, únicamente, en cuanto señaló, dentro del aparte III denominado “Del otorgamiento de patentes de licores”, párrafo in fine, que el expendio de licores al por mayor requería también una licencia extendida al amparo de la Ley de Licores, en lo demás, el dictamen se mantiene incólume en su contenido y conclusiones.

Dictamen: 161 - 2010 Fecha: 09-08-2010

Consultante: Róger Porras Rojas

Cargo: Director

Institución: Dirección Nacional de Pensiones

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Órgano director del procedimiento administrativo. Órgano decisor del procedimiento administrativo. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Pensión de hacienda. Órgano legitimado para la apertura del procedimiento.

El señor Director Nacional de Pensiones nos solicita rendir el dictamen favorable necesario para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de las resoluciones DNP-DAL-RE-2373-2008 emitida por la Dirección Nacional de Pensiones a las 14:00 horas del 10 de noviembre de 2008, y DNP-AL-M-2869-2009 emitida por esa misma Dirección a las 12:07 horas del 10 de agosto de 2009. Mediante dichas resoluciones se declaró que el señor XXX tenía derecho a disfrutar de una pensión del régimen de Hacienda

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-161-2010, del 9 de agosto de 2010, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió devolver la gestión sin el dictamen favorable solicitado. Lo anterior, fundamentalmente, debido a que el órgano que ordenó el inicio del procedimiento administrativo carecía de competencia para ello, por lo que los actos emitidos por el órgano director, y en consecuencia, el procedimiento mismo, resultan nulos.

Dictamen: 162 - 2010 Fecha: 09-08-2010

Consultante: Lorena Hernández Soto

Cargo: Secretaria

Institución: Asociación Administradora del Acueducto Rural de Dulce Nombre de Naranjo

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales. Consultas particulares no pueden consultar. Las ASADAS son asociaciones privadas a pesar de las funciones de interés público que cumplen. por la vía consultiva no podríamos invadir las competencias de la administración.

La Asociación Administradora del Acueducto Rural de Dulce Nombre de Naranjo solicita nuestro pronunciamiento acerca del criterio seguido por la Gerencia de la oficina de la Administración Tributaria de Alajuela (Ministerio de Hacienda), acerca de las compras exoneradas por parte de esa asociación.

Lo anterior, por cuanto consideran que el procedimiento indicado por dicha oficina para hacer efectivas las exoneraciones a que tienen derecho las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS) deviene improcedente, solicitándonos implementar uno que sea funcional para las ASADAS.

Mediante nuestro Dictamen N° C-162-2010 del 9 de agosto del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, de tal suerte que no se encuentra facultada para responder consultas presentadas por particulares.

En el caso que nos ocupa la gestión ha sido formulada por esa asociación, la cual ostenta naturaleza privada, por lo que, de conformidad con las disposiciones legales señaladas, nos vemos obligados a rechazarla, toda vez que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales

En todo caso, conviene acotar que la función asesora que desarrolla esta Procuraduría General está orientada a aclarar dudas de orden jurídico que inquieten a la Administración, pero no a sustituirla en el cumplimiento de sus deberes. Es decir, se orienta estrictamente a la resolución de problemas jurídicos abstractamente considerados, a partir del discernimiento del recto entendimiento de las normas jurídicas.

Por ende, nuestros criterios están destinados a determinar cuál debe ser la correcta aplicación e interpretación de la normativa vigente, pero no a invadir las competencias de las diferentes instituciones, por ejemplo, “implementando” algún procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Administración activa. Por lo anterior, la solicitud en el sentido de que diseñemos un procedimiento específico para la tramitación de las exoneraciones a favor de esa asociación, sería igualmente improcedente.

Dictamen: 163 - 2010 Fecha: 09-08-2010

Consultante: Luis Alonso Bonilla Guzmán

Cargo: Director

Institución: Policía de Control Fiscal

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Debe tramitarla el jerarca de la institución. Debe adjuntarse el criterio legal respectivo.

El Director de la Policía de Control Fiscal nos consulta si se le debe reconocer el pago de horas extra a los funcionarios que reciben el incentivo de disponibilidad. Asimismo, si el aumento sobre el salario base al cumplirse cada lustro también se le debe cancelar a los servidores interinos, y si se puede reconocer el tiempo que trabajaron en otros cuerpos policiales.

Mediante nuestro Dictamen N° C-163-2010 del 9 de agosto del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que la consulta debe venir planteada por el jerarca de la dependencia administrativa que gestiona, o en su defecto por el auditor interno cuando proceda.

En tal sentido, observamos que el consultante gestiona como Director de la Policía de Control Fiscal, que es una dependencia del Ministerio de Hacienda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, no se encuentra facultado para solicitar nuestro criterio de forma directa.

Además, indicamos que en tanto la consulta no viene acompañada del respectivo criterio legal, igualmente estamos ante el incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad que nos impide verter el pronunciamiento de fondo solicitado.

Lo anterior, sin perjuicio que la consulta de mérito pueda ser planteada nuevamente a este Despacho corrigiendo los problemas de admisibilidad señalados.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 012 - 2015 Fecha: 12-02-2015

Consultante: Vargas Varela Gerardo

Cargo: Jefe Fracción del Partido Frente Amplio

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Joaquín Barahona Vargas

Temas: Inscripción registral. Zona Marítimo Terrestre. Transitorios iii y v de la Ley N° 4558/1970. Inscripción de terrenos dentro de la zona restringida. Plazo de vigencia e inmuebles que estaban en trámite de información posesoria durante ese lapso.

El exdiputado Ronal Vargas Araya, del Partido Frente Amplio, en oficio RVA-FFA-063-2014, recibido el 3 de febrero del 2015, consultó si “existen vicios de inscripción registral de la finca Guanacaste-92163-000 que tiene como antecedentes las siguientes fincas: 5-00028177 y 5-00030832”. Se localizan en Sardinal de Carrillo y Tempate de Santa Cruz.

El Dr. José J. Barahona Vargas, en Opinión Jurídica N° O. J.-012-2015, dirigida al diputado Gerardo Vargas Varela, Jefe de Fracción del Partido Frente Amplio, le indicó que la consulta es idéntica a la que formuló el diputado Franklin Corella Vargas, de la Fracción Partido Acción Ciudadana, contestada mediante Oficio AAA-1212-2014, suscrito por el Procurador Mauricio Castro, en el cual se concluyó que la finca 28177 del Partido de Guanacaste se inscribió por información posesoria promovida el 3 de junio de 1971, ante el Juzgado Contencioso Administrativo, expediente 1005-1971, durante el período de vigencia del Transitorio III de la Ley 4558, aprobada por sentencia de las 11 horas del 18 de setiembre de 1973, con colindancia oeste la zona marítimo terrestre de cincuenta metros de ancho, cuyo título inscribible se presentó al Diario del Registro Público el 8 de octubre de 1973, y se inscribió el 10 de ese mes. En esa información posesoria, el Procurador Agrario apersonado, en escrito del 13 de setiembre de 1973, manifestó que la titularante había llenado los requisitos que señaló en su escrito del 21 de agosto del mismo año y no tenía ninguna objeción a que se aprobara la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de que se llegare a determinar, con prueba técnico-registral, algún irrespeto a la colindancia original en asientos posteriores, por reuniones, segregaciones o sometimientos a propiedad en condominio, que permita la interposición fundada de una acción de nulidad.

O J: 013 - 2015 Fecha: 12-02-2015

Consultante: Solís Fallas Otton

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Proyecto de Ley. Movilidad laboral. Requisitos. Aplica para puestos no imprescindibles. Eliminación de puestos

El Diputado Ottón Solís Fallas nos consulta “... sobre la lógica de la movilidad laboral de acuerdo a los alcances de los artículos 25 y 28 de la Ley N° 6955”. Concretamente, solicita nuestro criterio en punto a si dicha figura aplica solamente con respecto a puestos que no sean imprescindibles y si su aceptación lleva implícita la eliminación del puesto respectivo.

Esta Procuraduría, mediante su Opinión Jurídica N° OJ.-013-2015, del 12 de febrero de 2015, suscrita por Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, la aplicación de la movilidad laboral supone, por una parte, que el puesto respectivo no sea imprescindible para el funcionamiento de la organización; y, por otra, la eliminación del puesto cuyo titular decidió acogerse a esa figura.

OJ: 014 - 2015 Fecha: 12-02-2015

Consultante: Rosa María Vega Campos

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Principio de Libertad de Religión. Proyecto de Ley. Asociación. Libertad fundamental. Protección constitucional. Dimensión colectiva e individual. Presunción de libertad. Libertad de organización. Derecho a personalidad jurídica. Libertad de credo.

Por oficio CG-243-2014 de 31 de julio de 2014 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de requerir un criterio de este Órgano Superior Consultivo sobre el proyecto de Ley N.º 19.099, “Ley para la Libertad Religiosa y de Culto.”

Por Opinión Jurídica N° OJ-14-2015, Lic. Jorge Oviedo concluye: Se tiene por evacuada la consulta.

OJ: 015 - 2015 Fecha: 19-02-2015

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de Ley. Derechos de las personas con discapacidad. Investigación en seres humanos. Personas con discapacidad mental. Consentimiento informado.

Consentimiento por representación. Conflictos de interés del representante. Principio de beneficiencia y no maleficencia. Salvaguardas éticas. Comité Ético Científico.

Por oficio CTE-365-2014 de 25 de noviembre de 2014 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de someter a consulta el proyecto de la Ley “Derogación de los artículos 18 y 64 de la Ley N.º 9234 Ley de Investigación Biomédica en Seres Humanos”, correspondiente al expediente legislativo N.º 19.304.

Por Opinión Jurídica N° OJ-15-2015, Lic. Jorge Oviedo concluye:

Se tiene por evacuada la consulta.

OJ: 016 - 2015 Fecha: 24-02-2015

Consultante: Vega Campos Rosa María
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Concesión de frecuencia de radio. Espectro radioeléctrico. Concesión del espectro electromagnético a la Asamblea Legislativa mediante ley especial o concesión administrativa

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Ley para promover la comunicación de la actividad parlamentaria”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 19.114.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-16-2015 del 24 de febrero del 2015, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó que la aprobación o no del proyecto es tema de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa a las señoras y señores diputados, valorar lo dispuesto en este pronunciamiento para efectos de evitar problemas futuros de interpretación de la ley.

OJ: 017 - 2015 Fecha: 27-02-2015

Consultante: Vega Campos Rosa María
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. Inviabilidad jurídica de Proyecto de Ley que pretende modificar norma derogada

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Reforma al artículo 138 del Código Electoral”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 16.740.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-17-2015 del 27 de febrero del 2015, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que el proyecto de ley debe archivarse por ser inviable desde el punto de vista jurídico, al pretender reformar una norma no vigente.

OJ: 018 - 2015 Fecha: 27-02-2015

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa de Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Esteban Alvarado Quesada
Temas: Iniciativa en la creación de leyes. Reforma legal. Proyecto de Ley Reforma de los artículo 1 y 6 y adición del artículo 5 bis a la Ley N° 8491, Ley de Iniciativa Popular, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 18.771.

La Señora Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Reforma de los artículo 1 y 6 y adición del artículo 5 bis a la ley N° 8491, Ley de Iniciativa Popular”, el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 18.771.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la Opinión Jurídica N° OJ-018-2015 del 27 de febrero del 2015, emite criterio al respeto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que, el proyecto de ley titulado “Reforma de los artículo 1 y 6 y adición del artículo 5 bis a la ley N° 8491, Ley de Iniciativa Popular”, el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 18.771, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, es potestad exclusiva de los señores y señoras diputados.

OJ: 019 - 2015 Fecha: 02-03-2015

Consultante: Ramírez Aguilar Jose
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Poder ejecutivo. Pesca. Deber de abstención del funcionario público. Comisión Interamericana del Atún. Delegados costarricenses. Discrecionalidad en el nombramiento. Idoneidad técnica. Condiciones de inelegibilidad. Conflictos de interés.

Por oficio JRA-JFFA-131-2014 de 10 de diciembre de 2014 se nos consulta sobre si existe algún impedimento de inelegibilidad para que un apoderado de embarcaciones atuneras de bandera extranjera, que se beneficiarían de las concesiones previstas en el denominado “Reglamento para la utilización de la capacidad de pesca de atún de cerco reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical”, pueden ser nombrados como comisionado, por parte de Costa Rica, ante la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Al respecto, se indica este Órgano Superior Consultivo ha emitido criterios relacionados con este tema, específicamente la Opinión Jurídica N° OJ-153-2005 de 4 de octubre de 2005 y el Dictamen N° C-407-2007 de 13 de noviembre de 2007. Sin embargo, en criterio del consultante, esos dictámenes no son suficientes para dilucidar el objeto de lo que se consulta en esta ocasión.

Por Opinión Jurídica N° OJ-19-2015, Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la Ley no ha previsto condiciones de inelegibilidad para el cargo de comisionado, designado por Costa Rica, para integrar la Comisión Interamericana del Atún.

No obstante, en el supuesto de que un comisionado, designado por Costa Rica, que a su vez, sea apoderado de una embarcación que se beneficie de una cuota de pesca de atún, estaría en el deber de abstenerse de participar en las decisiones que la Comisión Interamericana del Atún Tropical tome en materia de determinación de capacidad de pesca y nivel máximo o en cualquier otra decisión que pudiera afectar, de forma directa, a su representado

OJ: 020 - 2015 Fecha: 05-03-2015

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefe de Área Comisión Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Joaquín Barahona Vargas y Yamileth Monestel Vargas
Temas: Proyecto de Ley. Aprovechamiento ilícito de productos forestales. Reforma legal. Bosques y terrenos forestales. Alcance del pronunciamiento. Motivación del proyecto. Delito de trasego o movilización de madera sin permiso. Responsabilidad penal atribuida a las personas jurídicas. Almacenar o mantener en su poder productos forestales. Decomiso de productos. Realización de socolas: concepto. La socola como práctica que propicia el cambio de uso del suelo. Vacío legal.

La Comisión Especial de Ambiente, de la Asamblea Legislativa, consultó el proyecto denominado “Ley para evitar la movilización ilegal de productos forestales e impedir la destrucción de bosques mediante la reforma de los artículos 56 y 61 y la adición de un artículo 57 bis a la Ley Forestal N° 7575”, expediente N° 17.969..

El Dr. José J. Barahona Vargas y la Licda Yamileth Monestel Vargas, en Opinión Jurídica N° OJ-020-2015, dirigida a la Jefe de Área de esa Comisión, con análisis de los temas mencionados en los descriptores, dan respuesta a la consulta, en la indican que la aprobación o no de un proyecto de ley compete en exclusiva de la Asamblea Legislativa y solicitan a los señores Diputados valorar las sugerencias hechas, para la enmienda y mejora del articulado propuesto.

OJ: 021 - 2015 Fecha: 05-03-2015

Consultante: Vargas Rojas Gerardo
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Asamblea legislativa. Inadmisibilidad. JUDESUR. Fondos públicos. Asunto judicializado.

Mediante oficios GVR-005-2015 y GVR-026-2015, de fechas 20 de enero y 11 de febrero, respectivamente, del año en curso, el señor diputado Gerardo Vargas Rojas formula una serie de preguntas relacionadas con la Junta Interventora de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR).

El procurador Lic. Alonso Arnesto Moya emite el pronunciamiento N° OJ-021-2015, en el que se indica que las consultas formuladas no pueden ser atendidas, ya que abarcan materias que son resorte de la competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República, respecto al manejo y administración de los recursos públicos, y que además, están siendo ventiladas en este momento ante los Tribunales de Justicia.

OJ: 022 - 2015 Fecha: 16-03-2015

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Propaganda electoral. Financiamiento del partido político. Reforma legal. Financiamiento anticipado de elecciones presidenciales y municipales

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: "Reforma, adición y derogatoria de varios artículos del Código Electoral, Ley N°8765 del 19 de agosto de 2009, relativos al financiamiento de los partidos políticos", que se tramita bajo el expediente legislativo N.° 18.739.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-22-2015 del 16 de marzo del 2015, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa a las señoras y señores diputados, valorar las recomendaciones hechas en este pronunciamiento.

OJ: 023 - 2015 Fecha: 17-03-2015

Consultante: Vega Campos Rosa María
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Laura Araya Rojas
Temas: Proyecto de Ley denominado Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Inversiones .

La Licda. Rosa María Vega Campos, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, remite oficio número CG-077-2014 de fecha 05 de junio del 2014, mediante el cual solicita el criterio, en torno al proyecto de ley denominado "*LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES*", el cual, se tramita en el expediente legislativo número 18.986

Analizado que fuere el Proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N° OJ-23-2015 del 17 de marzo del 2015, suscrito por Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados se observa la existencia de posibles roces de constitucionalidad y de técnica jurídica. No obstante, resulta la aprobación final del proyecto analizado resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

OJ: 024 - 2015 Fecha: 19-03-2015

Consultante: Diputados
Cargo: Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Maureen Medrano Brenes y Edgar Valverde Segura
Temas: Proyecto de Ley. Ministerio de Cultura y Juventud. Creación del Centro Nacional de las Artes Escénicas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud

La señora Ana Lorena Cordero Barboza, entonces Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó en el oficio N° CPAS-37 criterio sobre el Proyecto de Ley denominado "*Creación del Centro Nacional de las Artes Escénicas como Órgano Adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud*", tramitado bajo el expediente legislativo N° 19.045.

La MSc. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, y el Lic. Edgar Mauricio Valverde Segura, Abogado de Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-24-2015 del 19 de marzo del 2015 señalaron que mediante la Opinión Jurídica N° OJ-145-2014 del 31 de octubre del 2014 éste Órgano Asesor ya se había pronunciado sobre el proyecto de ley en cuestión, por lo que se remitió al criterio ahí expuesto.

OJ: 025 - 2015 Fecha: 20-03-2015

Consultante: Vega Campos Rosa María
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Financiamiento anticipado para los partidos políticos

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el Proyecto de Ley denominado: "Modificación del artículo 96 del Código Electoral para regular el financiamiento estatal anticipado a los partidos políticos", que se tramita bajo el expediente legislativo N.° 18.836.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-25-2015 del 20 de marzo del 2015, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa a las señoras y señores diputados, valorar las recomendaciones hechas en este pronunciamiento en cuanto a los aspectos de constitucionalidad y de técnica legislativa.

OJ: 026 - 2015 Fecha: 20-03-2015

Consultante: Sonia Mata Valle
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Registro, control, importación y publicidad de medicamentos. Organismo técnico de inscripción de medicamentos. Competencia

Mediante oficio CPAS-218-18034 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de someter a consulta el Proyecto de Ley N.° 18034 "Adición de un artículo 5 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Por Opinión Jurídica N° OJ-26-2015, Lic. Jorge Oviedo concluye: Se tiene por evacuada la consulta.